

2.- PLE-CNE-2-28-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Magdala Villacís, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 1 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", en su artículo 2, manifiestan que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho de elegir y ser elegidos; y, que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", señala que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial; y, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", expresan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;

Que, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPITULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- ÁMBITO: El presente reglamento norma los procedimientos para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos nacionales para la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; representantes al Parlamento Andino; Asambleaístas Nacionales y de las circunscripciones especiales del exterior; y para la elección de Asambleaístas Provinciales y Distritales Metropolitanos; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos provinciales, Gobernadoras y Gobernadores regionales, Consejeras y Consejeros regionales; Alcaldesas o Alcaldes distritales y municipales, Concejalas y Concejales distritales y municipales urbanos y rurales; y, Vocales de juntas parroquiales rurales; que hayan sido legalmente convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para calificar e inscribir las candidatas y candidatos para Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino y Asambleaístas Nacionales.

Las Juntas Electorales regionales, provinciales y distritales, calificarán e inscribirán, según les corresponda, las candidatas y candidatos para Asambleaístas regionales; Asambleaístas provinciales y distritales; Gobernadoras y Gobernadores regionales; Consejeras y Consejeros regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes distritales y

municipales; Concejalas o Concejales distritales y municipales urbanos y rurales; y, Vocales de las juntas parroquiales rurales.

La Junta Electoral Especial del Exterior calificará e inscribirá las candidatas y candidatos para asambleístas de las circunscripciones especiales del exterior.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las competencias de las juntas electorales.

Artículo 3.- DE LOS PROCESOS INTERNOS: Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna.

Artículo 4.- ALIANZAS: En caso de alianzas de dos o más organizaciones políticas, la solicitud de inscripción de los candidatos deberá ser suscrita por los representantes legales de las mismas o el procurador común, adjuntando el documento de creación de la alianza.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 5.- PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: Las organizaciones políticas podrán solicitar la inscripción de sus candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el período comprendido desde el día siguiente de la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral hasta las 18h00 del nonagésimo primer día anterior al cierre de la campaña electoral.

Artículo 6.- DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN: Las solicitudes de inscripción se formularán por escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, guardando las formalidades establecidas en el mismo.

A las solicitudes de inscripción de las candidatas y candidatos para dignidades de elección popular se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Tres formularios de inscripción de candidatas y candidatos, llenados en computador, máquina de escribir o en letra de imprenta, según el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, que podrá ser descargado del portal web del Consejo Nacional Electoral o retirado de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o del órgano electoral desconcentrado, según corresponda, y para la elección de que se trate;
- b) Tres fotografías de la candidata(s) o candidato(s) en físico, a color, tamaño carné, fondo blanco, actualizadas. Al reverso de cada foto se escribirá claramente los nombres y apellidos completos, el nombre de la

organización política auspiciante y la dignidad para la que se postula, así como el número de cédula de ciudadanía de la candidata o candidato;

- c) Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales;
- d) Presentación del plan de trabajo cumpliendo con lo ordenado en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 7. - DEL CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN: Los formularios contendrán lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, nombre y apellido con que la candidata o candidato debe aparecer en la papeleta de votación; dignidad para la que se postula; y, firma de aceptación de todas y cada una de las candidatas y candidatos. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de pseudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos;
- b) Declaración jurada de las candidatas y candidatos de no hallarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y la Ley;
- c) Informe de la delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, sobre el cumplimiento del artículo 9 del "Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas";
- d) Certificación del secretario o representante de la organización política, de que la designación se hizo de conformidad con su normativa interna y mediante procesos electorales democráticos o elecciones primarias;
- e) En el caso de elecciones pluripersonales, junto a la nómina de candidatos principales, ira la nómina de candidatos suplentes que deben cumplir con lo establecido en los literales a), b) y c) del presente artículo. En todos los casos se debe respetar el principio constitucional de paridad, secuencialidad y alternabilidad de género;
En el caso de Parlamentarios Andinos, por cada candidato principal se inscribirán dos suplentes; y,
- f) En caso de alianzas, los sujetos políticos aliados harán constar en el formulario de inscripción de candidatas y candidatos, la declaración de conformación de la alianza y número de listas, suscrita por los representantes legales, quienes los subroguen de conformidad al Estatuto, su apoderado o un procurador común, indicando sus nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y justificando la condición con la que concurren.

En aquellas circunscripciones en que se eligen más de ocho representantes, y que se subdividen en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral dos del artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, deberán inscribir sus candidatas y candidatos en las juntas provinciales electorales o distritales metropolitanas que correspondan.

Artículo 8. - REQUISITOS GENERALES PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS: Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura, cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley;
- b) Para Asambleístas Nacionales se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura, estar en goce de los derechos políticos y haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida;
En el caso de los asambleístas provinciales, distritales metropolitanos y asambleístas por las circunscripciones en que se eligen más de ocho representantes, y que se subdividen en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral dos del artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entiéndase haber nacido o vivido en la circunscripción provincial o distrital donde se han establecido tales subdivisiones, para lo cual se adjuntará la partida de nacimiento; o la declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción electoral correspondiente;
- c) Para Parlamentarios Andinos, se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, tener nacionalidad ecuatoriana, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución; y, además, deben cumplir con los requisitos, las leyes o convenios internacionales que rijan la materia;
- d) Para gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales urbanos y rurales o vocales de las juntas parroquiales rurales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos y haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida.

En el caso de extranjeros, a más de los requisitos antes señalados, deberán residir legalmente en el país por más de cinco años y haberse inscrito previamente en el Registro Electoral.

En todos los casos que se hace referencia de haber vivido dos años de manera ininterrumpida, entiéndase el hecho de haber residido o vivido en cualquier tiempo, dos años de manera continua en la respectiva circunscripción.

Artículo 9.- INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATAS(OS): No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
3. Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
4. Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
5. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
6. Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
7. Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
8. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
9. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
10. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo;

11. Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista;
12. Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y,
13. Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.

Artículo 10.- INHABILIDADES PARA CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PARLAMENTARIOS ANDINOS: En el caso de representantes al Parlamento Andino, no podrán ser candidatas o candidatos quienes, al momento de la inscripción de su candidatura se encuentren incurso en los siguientes casos:

- a) Ser representante, funcionario/a o empleado/a de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración; y,
- b) Ser funcionario/a o empleado/a de algunas de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 11.- CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales Distritales o Provinciales, para el proceso de calificación de las candidatas y candidatos cumplirán lo siguiente:

- a) Recibidas las solicitudes de inscripción de candidatas y candidatos, el órgano electoral correspondiente dentro del plazo de 24 horas, notificará la nómina de candidatos a los sujetos políticos que consten en el registro permanente de organizaciones políticas de la correspondiente jurisdicción electoral, para que puedan ejercer el derecho de objeción;
- b) Las organizaciones políticas, a través del representante legal o el procurador común, podrán presentar objeciones a las candidaturas en el plazo de 48 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o Juntas Electorales Distritales o Provinciales. Para el efecto, se adjuntarán las pruebas que respalden la objeción;
- c) Presentada la objeción, se correrá traslado en el plazo de 24 horas a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que, en el plazo de 24 horas, contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeran conveniente;
- d) Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en la misma resolución procederá a resolver las objeciones y calificar o no las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la conclusión del plazo señalado en el literal precedente;

- e) Las candidatas y candidatos que no sean objetadas serán calificadas en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde el día siguiente de concluido el plazo para objetar las mismas;
- f) La resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;
- g) De negarse la inscripción de una o varias candidatas y candidatos, se podrá presentar la nueva o nuevas candidatas y candidatos dentro del plazo de 48 horas, subsanando el motivo del rechazo; y,
- h) En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazarán, sin posibilidad de volverla a presentar.

De las resoluciones que adopte la Junta Electoral provincial o distrital, se podrá impugnar vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y de las resoluciones adoptadas por éste se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso que la candidatura sea rechazada porque uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o por encontrarse incursos en alguna inhabilidad, la organización política reemplazará únicamente estos candidatos, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el máximo órgano colegiado de la organización designar a los reemplazos.

Artículo 12.- DEL RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley;
- b) Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres;
- c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d) Presentación de listas incompletas de candidatos principales y suplentes;
- e) No presentación del plan de trabajo;
- f) Falta de firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;
- g) Falta de la certificación de la secretaria/o de la organización política, que las candidatas y candidatos han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización, procesos electorales democráticos o elecciones primarias;
- h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos y las fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos; y,
- i) Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Artículo 13.- IRRENUNCIABILIDAD: Toda candidatura, una vez calificada e inscrita, será irrenunciable.

Artículo 14.- RECEPCIÓN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías de las Juntas Electorales distritales o provinciales, no podrán negarse a receptar las solicitudes de

inscripción de las candidatas y candidatos dentro del período legal aduciendo falta de formalidades.

Artículo 15.- REMISIÓN DE DOCUMENTOS: Las Secretarías de las Juntas Distritales y Provinciales Electorales deberán remitir al Consejo Nacional Electoral, inmediatamente después de que se encuentre en firme la calificación de la candidatura respectiva, en formato físico y digital, para la elaboración de la base de datos de las candidatas y candidatos a las diferentes dignidades y de las papeletas de votación, los siguientes documentos:

- a) Las listas inscritas y calificadas, ordenadas por dignidades y de forma ascendente; ejemplo: asambleístas provinciales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, orden de lista 1, 2, 3, etc.; y, concejales urbanos y rurales, orden de lista 1, 2, 3, etc.;
- b) Copia certificada del Formulario de inscripción de candidatas y candidatos calificados, incluido en la carpeta correspondiente;
- c) El formulario de fotos emitido por el sistema informático de inscripción de candidatas y candidatos, debidamente certificado por el Director y el Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral; y,
- d) Copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de las candidatas y candidatos en el correspondiente expediente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todas las listas de candidatas y candidatos para las elecciones pluripersonales deberán estar integradas de forma paritaria, alternada y secuencial por hombres y mujeres tanto principales como suplentes.

Cuando la lista de candidatas y candidatos termine en hombre o mujer el primer suplente de la lista será de diferente género.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las elecciones de Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Asambleístas y Parlamentarios Andinos de febrero de 2013, el período de inscripción de candidatas y candidatos se iniciará el día 19 de octubre de 2012 y culminará a las dieciocho horas (18H00) del día 15 de noviembre de 2012.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a la ejecución del presente Reglamento; y, las normas contenidas en los siguientes instrumentos:

- 1.- Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008, que contiene las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de

la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro oficial No. 472, de 21 de noviembre de 2008;

2.- Fe de erratas al Art. 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicada en el Registro oficial No. 485, de 10 de diciembre de 2008;

3.- Resolución No. PLE-CNE-15-29-1-2009, de 29 de enero de 2009, que aprueba las Reformas a las Normas de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472, de 21 de noviembre de 2008;

4.-Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, de 30 de diciembre de 2008, "INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-